

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** por año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### Minas.

D. Juan Cabello, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Ignacio Soriano Hernandez, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 20 pertenencias con el nombre de «Trinidad», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Venero de Escobedo, término del lugar de Escobedo, ayuntamiento de Camargo, que linda por todos vientos con terreno comun.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en el sitio del Verrero, que dista como 200 metros próximamente de la carretera real vieja que conduce á Búrgos en direccion NO.; desde dicho punto se medirán al O. 100 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de esta al N. 200 metros, 2.ª estaca; de esta al E. 400 metros, 3.ª estaca; de esta al S. 500 metros, 4.ª estaca; de esta al O. 100 metros, 5.ª estaca y de esta hasta tocar con la 1.ª 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 23 de octubre último la indicada solicitud se publica de orden de Su Señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 13 de diciembre de 1872.—Juan Cabello.

D. Juan Cabello, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Ignacio Soriano Hernandez, vecino de esta ciudad ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Purísima Concepcion», de mineral hierro y

otros, que llaman La Mazuela, término del lugar de Camargo, ayuntamiento de idem, que linda al N. con camino vecinal y regato, al S. y O. con terreno comun y al E. con terreno comun y propiedad de D. José Lanza.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida una calicata que dista unos 100 metros próximamente del ángulo NO. de la cerca de D. José Lanza, desde dicho punto se medirán los metros que resulten hasta tocar el ángulo NO. de la cerradura de Don José Lanza y se colocará la 1.ª estaca; de esta se medirán al S. 200 metros; 2.ª estaca; de esta se medirán al O. 200 metros, 3.ª estaca; de esta al N. se medirán 400 metros, 4.ª estaca; de esta al E. 400 metros, 5.ª estaca; de esta al S. 200 metros 6.ª estaca y de esta hasta la 1.ª estaca 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 28 de octubre último la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 15 de diciembre de 1872.—Juan Cabello.

Don Juan Cabello, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Martin de Vial, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 16 pertenencias con el nombre de «Gonzalo», de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Penias, término del lugar de Llano, ayuntamiento de San Felices, que linda norte con prado nombrado del Pedrú y otros, sur con prado de Don Pedro Rivas y sierra de Penias, al este casa de D. Joaquin Fernandez y al oeste castañera y prado de los Regueros.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida la carretera de Perines, donde se encuentra

una calicata al descubierto, distante próximamente 4 metros del prado de don Gregorio Quijano; desde ella se medirán al norte 100 metros, al sur 500, al este 500 y al oeste 100.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 28 de octubre último la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 15 de Diciembre de 1872.—Juan Cabello.

Don Juan Cabello, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Leon Carrasco, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de «Dos Amigas», de mineral hierro, al sitio que llaman Lluso, término del lugar de Santoña, ayuntamiento de id., que linda por todos los vientos con terreno comun.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida la carretera que se halla de la casa del señor Prida y que dista 50 metros próximamente de la referida vivienda, desde la cual se medirán en direccion norte 100 metros y se fijará la primera estaca; desde esta al oeste 200 y se fijará la segunda; de esta al sur 300 y se fijará la tercera; de esta al E. 200 fijandose la cuarta.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 28 de octubre último la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 13 de diciembre de 1872.—Juan Cabello.

D. Juan Cabello, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Miguel Lopez Salas, vecino de Camino, ha presentado una solicitud de registro de 14 pertenencias con el nombre de «Ramonita», de mineral blenda y otros, al sitio que llaman el Mediajo redondo, término de los lugares de Santa Olallay otros, ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, que linda al N. con las Cajigas, al E. con los Campos, al sur con pertenencias de la mina Mariquita y mediajo de los Roejeros y al oeste con dichos mediajos.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla en el sitio indicado, que dista unos 200 metros próximamente de la fuente de Juan Frias; en direccion sudoeste del referido punto se medirán en direccion norte 2 metros, este 10 metros, al sur 98 y al oeste 1,390 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 23 de octubre último la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 15 de diciembre de 1872.—Juan Cabello.

Don Juan Cabello, jefe de la expresada seccion

Hago saber que D. Fernando Calderon de la Barca, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Josefa», de mineral hierro, al sitio que llaman Arroyo del Traspunto, término del lugar de Cotillo, ayuntamiento de Anievas, que linda al O. dicho arroyo, P. carretera pública y N. lindon de las sierras de la Loma.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida dicho arroyo que está contiguo al lindon de las sierras de la Roma, Miés de Rueda;

desde él se medirán en dirección S. 300 metros, fijándose la 1.ª estación; desde esta en dirección N. otros 500, Saliente 50 y Poniente 150.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 23 de octubre último la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 15 de diciembre de 1872.—  
Juan Cabello.

## FISCALIA

DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

### Circular.

Por la ley provisional del matrimonio civil que hicieron las Cortes, que fué publicada en 27 de junio y mandado cumplir y observar desde 1.º de setiembre de 1870, se confirió á las madres, en defecto de los padres, la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Las madres viudas entonces adquieren por virtud del art. 64 de esta ley potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados?

Dos Fiscales, de grande y merecida reputación como jurisperitos, iniciaron esta cuestión, y cada uno la resolvió en sentido diametralmente opuesto á la del otro; y las Audiencias respectivas, cada una, en conformidad con su Fiscal.

Dijo el de Valencia D. Ricardo Díaz de Rueda en conclusión: las madres viudas ya cuando empezó la observancia de la ley de matrimonio civil, adquirieron por ella potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Dijo el de Madrid D. Crispulo García Gómez de la Serna, también concluyendo la ley concede potestad á las madres que enviuden despues; se la niega ó no se la concede á las que ya eran viudas antes de 1.º de setiembre de 1870.

La Audiencia de Madrid elevó á providencia, que en tal estado, este dictamen; la de Valencia providenció como su Fiscal había informado.

Pendiente está todavía este litigio y lo estará en los Tribunales hasta que el Supremo se digne pronunciar su fallo.

El Ministerio Fiscal respetará el que se pronuncie, que indudablemente será el acertado, pero mientras tanto no puede menos de resolver para sí la cuestión, decidiéndose por la opinión que le parezca mejor fundada.

Dice el art. 64 de la ley: el padre y en su defecto la madre tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Los términos en que este artículo está redactado son claros, precisos absolutos. No es lícito adicionar: no es lícito suprimir: debe leerse y entenderse como está escrito, ni un pensamiento mas, ni una idea menos. ¿Hay hijos legítimos no emancipados á la publicación eficaz de la ley? pues la potestad sobre ellos es del padre: si falta el padre la potestad pasa á la madre, la potestad es de la madre.

Para defender que las madres viudas al publicarse la ley, no están comprendidas en su art. 64, hay necesidad de variar su redacción y decir: El padre, y en su defecto la madre, que enviudare en lo sucesivo etc. y despues sería preciso modificar los artículos siguientes hasta el 69 inclusive y los párrafos seguidos de los 45 y 53 para que no se contradigieran con aquel; sería preciso legislar anulando y destruyendo en parte la obra del legislador.

Y si para negar á las madres viudas la

potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados hay que adicionar el artículo: claro es que el artículo no las excluye, y claro también que aplicándole así no es de la ley, que es otro el que se aplica, y que aplicado como está escrito, escrito está que á la madre por ser madre se le concede en defecto del padre sobre sus hijos legítimos no emancipados. Todos debemos respetar en cuestiones de tanta gravedad y trascendencia las opiniones que no aceptamos, cuando todavía no ha resuelto quien tiene el derecho de resolver: por lo mismo, dejando en su lugar las de los dos que fueron Fiscales en Madrid y Valencia, diré aquí porqué acepto la conclusión de este, y por qué no puedo admitir la de aquel, aunque pareciera bastar para ello lo expuesto en los dos párrafos anteriores.

Los legisladores por medio de las leyes establecen derechos y obligaciones, y califican de delitos hechos determinados, y señalan penas para sus autores, y diciendo lo que está prohibido, lo que no es lícito, dicen implícitamente que todo lo demás es lícito y permitido.

Cada legislador lo es en su época, y las leyes positivas del legislador de ayer no pueden impedir al de hoy que legisle en su período, modificando, variando, alterando, derogando las del precedente y las de todos los anteriores, si así cree que conviene á la prosperidad del Estado en que lo es.

Si las leyes de ayer dicen que con legítima de los hijos todos los bienes de los padres, excepto el quinto y el tercio en su caso: las de mañana pueden decir: los padres tienen el derecho de disponer libremente en testamento de todos sus bienes, y tan válidos y eficaces como fueron aquellas, serán estas desde su publicación.

Si las leyes de hoy nos dicen que para contraer matrimonio basta en los hombres la edad de catorce años y la de doce en las mujeres, y las de mañana exigieran en aquellas diez y ocho y diez y seis en estas, valdrían las últimas como vales hoy las de ahora.

Si las que fijan hoy la mayor edad á los veinte y cinco años fueran modificadas por otras que dijeran que el hombre era mayor á los veinte y uno cumplidos, y que se adquiría la aptitud legal para contratar y obligarse, con perfecto derecho lo diría el legislador y así se cumpliría.

Y si, por el contrario, estableciendo la ley que se alcanzaba la mayor edad á los veinte y tres años otra posterior dijera que no era mayor hasta cumplidos los veinte y cinco, publicada esta, aquella quedaría desde luego y por esto solo hecha derogada, dejando de ser mayores los que llegaron y aun pasaron de veinte y tres y no cumplieron los veinte y cinco.

¿Es esto dar á las leyes efectos retroactivos? Si lo fuera, cuando un legislador en leyes reales ó personales, disponiendo de la calidad de las cosas, de la condición de las personas, fijando el estado y derechos de estas, y dando reglas para la posesión, usufructo y propiedad sobre aquellas usara de su autoridad, habría legislado para siempre, y los legisladores que vinieran despues de él tendrían que limitarse á lo que aquel no hubiera reglamentado y establecido: y no es así.

Cuando las leyes establecen derechos ó imponen obligaciones, ó califican de delitos hechos determinados, y prescriben penas para sus autores, y dan régimen, y condición y calidad á las cosas y á las personas, no llevan su poder, no alcanza su autoridad á lo pasado, se le alcanza para el porvenir; son los juzgadores los que conocen y entienden sobre lo acontecido al amparo de las leyes.

Las nuevas pueden modificar, enmendar, corregir, derogar, crear y destruir: pueden hacerlo todo: porque el poder social del legislador ó es todo ó no es nada. Pero si es suyo el porvenir, mientras sea legislador, lo pasado no le pertenece; y estos dos pensamientos esplican casi por sí solos toda la teoría de la retroactividad de las leyes, vicio imputado al art. 64 de la del matrimonio civil, y de que no adolece.

Si no se niega á los legisladores la facultad de variar, modificar y derogar las leyes relativas á las personas y á las cosas, publicando en su lugar otras con nuevas disposiciones, hay que conceder á los de Setiembre de 1870, que pudieran dar á las madres viudas entonces, viudas despues la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados. Y si se sostiene que esta disposición es retroactiva, se pone en claro que, ó no se entiende bien, ó no se esplica bien la palabra retroactividad. Los Gobiernos tiránicos, los pueblos en revolución pueden dar leyes con efecto retroactivo; los Gobiernos sensatos, los pueblos gobernándose en condiciones normales, no pueden hacerlo, no lo hacen; porque para nadie en nada hay seguridad con las leyes retroactivas: y vivir sin seguridad de los derechos legítimamente adquiridos, sin seguridad de no ser perseguido por hechos ejecutados en época en que no estaban prohibidos, por temor á leyes posteriores que anulen los derechos que legalmente se adquirieron ó prohiban los que estuvieron permitidos y poner á los que antes los ejecutaron... no es ser gobernado, es ser perseguido, es ser defraudado hasta en sus esperanzas.

Leyes antiguas autorizaron el establecimiento de instituciones vinculares, prohibiendo la enagenación de los bienes que las dotaban: leyes modernas prohibieron vincular y declararon suprimidos todos los vínculos y restituidos á la clase de absolutamente libres todos los bienes que por las primeras habían sido amortizados.

Aquellos legisladores lo mismo que estos usaron en su época respectiva de igual autoridad; y los de 1820 no dieron á sus leyes efectos retroactivos, variaron la calidad de los bienes, de inenajenables que eran los hicieron enajenables, de amortizados en aódiates: no hay en sus leyes prescripción que anule los hechos acontecidos.

Si hubieran dicho en 1820: se deja sin efecto la última sucesión vincular que se obtuvo al amparo de la ley, y de la escritura de fundación, y repártanse los bienes entre los parientes del fundador cualquiera que sea la distancia del grado, y los del vínculo en que no haya parientes del fundador pasen en propiedad al Estado... se habría dado á la ley de entonces efecto retroactivo.

Si al exigir por ejemplo una ley nueva 18 años y 16 respectivamente para contraer matrimonio, derogando ó modificando la anterior que pedía 12 y 14, dijera: todos los matrimonios contraídos en virtud de esta por los que no hayan llegado á aquella edad, la ley nueva tendría el vicio de la retroactividad, porque destruiría hechos ejecutados legalmente, destruiría los efectos de las leyes anteriores.

Si la antigua dijera que el hombre á los 25 años cumplidos era mayor de edad, y la moderna estableciera que eran necesarios 25 para ser mayor, y al mismo tiempo declarara nulos todos los contratos que el hombre celebró al amparo de la ley que le autorizaba para ello, habría en aquella vicios de retroactividad.

Leyes que adolecen de este defecto no pueden ser favorablemente calificadas; pero aun padeciéndole, es mal todavía

mayor constituirse el que ha de cumplirlas y observarlas en censor de los legisladores que las dieron, y á presteo de sus efectos retroactivos, negarse, e propia autoridad, á prestarlos obediencia.

Las leyes se dan para que sean cumplidas, este es en todos el primer deber, como es también en todos el primer derecho, sin perjuicio de aquella obligación, representar al poder legislativo, haciéndole conocer que su obra no es perfecta.

El art. 64 no tiene efecto retroactivo, y si le tuviera, y le produjera su literal aplicación, así y todo y como está escrito hay que observarle y cumplirle. Y si no que se conceda á los administradores la facultad de no admitir la ley que sea mala, el derecho de negarse á su cumplimiento, y pronto se verá que el poder del legislador ha desaparecido, y con él la posibilidad de todo gobierno.

Cuando la redacción de un artículo, de una ley, es clara, de una sola inteligencia para los hombres, aun no peritos, pero de buena razón, de recto juicio, no hay necesidad de interpretaciones, que casi siempre concluyen por hacer oscuridad donde había luz, y por crear dudas donde había evidencia.

En esta última época se ha consignado como precepto en el Código penal lo que antes se consideró como un error jurídico: se ha dicho en el art. 23 que las leyes penales tienen efecto retroactivo, y si esto solo se hubiera escrito en él, con razón podría decirse que el precepto era una herejía en la ciencia; pero profunda moralidad contiene, porque el efecto retroactivo exige por condición que sea favorable al reo de delito ó falta, aun despues de sentencia firme, aun cumpliendo la pena de su ejecutoria, cuando se publica la ley para su falta ó su delito y el castigo en ella es menor que en la que existía cuando delinquiró, ó no es delito el hecho que antes lo era.

En las leyes civiles sobre los derechos, ya digan relación á las personas, ya se den para la calidad de las cosas, los efectos retroactivos serían funestos, entendiéndose por efectos retroactivos el acomodamiento á las leyes nuevas de los hechos ejecutados, de los derechos adquiridos por las anteriores, y que por las últimas se declararon ineficaces ó anulados; y no calificando de leyes con efectos de retroactividad las de hoy que derogan las de ayer, y dejan los hechos ejecutados y los derechos adquiridos por estas en toda su eficacia y valimiento.

¿Por qué interpretando el artículo contra las madres ya viudas, le adicionan los que niegan á estas la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados? Por qué observado como está escrito, se le hace producir, según ellos, efecto retroactivo.

Es decir, que por que creen que adolece de este vicio no debe dársele cumplimiento: y porque le tachan de retroactivo como esta redactado, varían la redacción, y se hacen legisladores, derogando un capítulo de la ley.

Obedezcamos como está escrita, no hagamos de ella interpretaciones apasionadas; perfecta ó no, cumplámosla, que este y no otro es nuestro primer deber.

Sírvase V. S. dar conocimiento de esta Circular á sus subordinados en el territorio de esa Audiencia, decirme á correo vuelto que la ha recibido, y tener como no expedida la que en 3 de Julio último lo fué por esta fiscalía.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1872.—Eugenio Díez.

—Sr. Fiscal de la Audiencia de Burgos.

# AUDIENCIA DE BURGOS.

## Registro de la Propiedad.

## Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Herrerías.

Pueblos.	Sitios.	Clases	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.
Malba	Pasgujo.	Peazon.	Narciso Herrero.	Sin linderos.	Venta.	1846
	Ayedo.	idem	idem	id.	id.	id.
	Lejudo.	idem.	idem	id.	id.	id.
	Soto.	idem.	idem	id.	id.	id.
	Pindal.	Prado, invernial y tierras.	Robustiano Gutierrez Palacios.	id.	id.	1847
	Moindes.	Prado.	idem	id.	id.	id.
	Cesura.	idem	Narciso Herrero.	id.	id.	id.
	Solaves.	idem	idem	id.	id.	id.
	Soto.	idem	idem	id.	id.	id.
	Rionansa	idem	idem	id.	id.	id.
	Ojo negro.	idem	idem	id.	id.	id.
	Cerrada.	3 idem	idem	id.	id.	id.
	Cuesta.	Tierra.	idem	id.	id.	id.
	Mala.	Bravio.	idem	id.	id.	id.
	Colera.	Tierra.	Manuel Gonzalez Palacios.	id.	id.	1860
	Candon.	Herial.	idem	id.	id.	id.
	Entrambos camis.	Prado.	idem	id.	id.	id.
	Marina.	idem	idem	id.	id.	id.
	Fuente de Casto.	idem	idem	id.	id.	id.
	Cordanejas.	Prado é invernial.	idem	id.	id.	id.
	Cuesta.	Herial.	idem	id.	id.	id.
	Parayo.	idem	Idem	id.	id.	id.
	Barrial.	Casa, establo, cuvil y lito.	idem	id.	id.	id.
	Cancio.	Tierra.	Maria Gonzalez Palacios.	id.	id.	id.
	Tocia.	idem	idem	id.	id.	id.
	Robledo.	idem.	idem	id.	id.	id.
	Cueto.	Tierra y prado.	idem	id.	id.	id.
	Cardosa.	Tierra.	idem	id.	id.	id.
	Canton de monds.	idem	idem	id.	id.	id.
	Fuente.	Prado.	idem	id.	id.	id.
	Cordanga.	idem	Idem	id.	id.	id.
	Barrial.	Establo.	idem	id.	id.	id.
	Robledo.	Casa cuvil y huerto.	idem	id.	id.	id.
	Cesura.	2 prados.	idem	id.	id.	id.
	Canal de otillo.	Prado.	idem	id.	id.	1850
	Brindas.	invernial y dos prados.	Alejandro Gutierrez.	id.	id.	Venta.
	Rio espina.	invernial y tierra.	Bernardo Torre.	id.	id.	1852
	Bielba.	Casa y establo.	Francisco Torre.	id.	id.	id.
	Hoyo.	Tierra y prado.	idem	id.	id.	id.
	Linaros.	2 prados.	idem	id.	id.	id.
	Calero.	Prado.	idem	id.	id.	1851
	Bustanansa.	Tierra abertal.	Narciso Herrero.	id.	id.	id.
	Versellin.	Terreño molino y siete piés de castaños.	idem	id.	id.	id.
	Vallejo.	Casa.	Manuel Escandon.	id.	id.	1852
		Casa y 24 prados.	Manuel Gutierrez de Celis.	id. id. ni sitio ni cabida	id.	1853
	Pellica.	Prado.	Antonio Ruiz.	Sin linderos ni cabida.	id.	id.
	Versellin.	Molino.	Francisco Torre.	id.	id.	id.
	Viudal.	Casa.	Manuel Escandon.	id.	id.	1854
	Robredo.	Casa-habitacion y cuadra.	Manuel Larrasqueta.	id.	id.	id.
	Hoya.	Tierra.	idem	id.	id.	id.
	Corba.	idem.	idem	id.	id.	id.
	Campa.	idem	idem	id.	id.	id.
	Fachone.	Prado.	idem	id.	id.	id.
	Fuente.	idem	idem	id.	id.	id.
	Guindales.	idem	idem	id.	id.	id.
Guelguero.	idem	idem	id.	id.	id.	
	2 idem	idem	id. ni sitio.	id.	id.	
Zalucos.	idem y tierra.	José Gutierrez Palacios.	Sin linderos.	id.	1855	
Barriosa.	Tierra.	idem	id.	id.	id.	
Cerradura.	Tierra.	idem	id.	id.	id.	
Bustanansa.	2 idem	idem	id.	id.	id.	
Tullarna.	idem	idem	id.	id.	id.	
Sebaniegas.	Prado.	idem	id.	id.	id.	
La Riega.	idem	idem	id.	id.	id.	
Halajas.	idem	idem	id.	id.	id.	
Basnada.	2 prados.	Idem	id.	id.	id.	
Serna.	Herial.	idem	id.	id.	id.	
Parayo.	idem.	idem	id.	id.	id.	
	idem y prado.	idem	Sin linderos ni sitio.	id.	id.	
Vega Raiz.	Prado.	Robustiano Torre.	Sin cabida ni linderos.	id.	id.	
Llana Pico.	idem	idem	Sin linderos.	id.	id.	
Concha.	2 idem	idem	id.	id.	id.	
Recuesto.	1 idem	idem	id.	id.	id.	
Haza la Heria.	Tierra.	idem	id.	id.	id.	
Colero.	Tierra.	idem	id.	id.	id.	
Hoya.	Tierra.	idem	id.	id.	id.	
Juntanansa.	Tierra.	idem	id.	id.	id.	
Agrego Randon.	Tierra.	José Ruiz.	id. ni cabida.	id.	1856	
Trechotio.	Prado.	idem	id.	id.	id.	
Abarcias.	idem	Manuel Maria Gutierrez.	id.	id.	id.	

Se continuará.

## A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados para la asignación de cuotas y reparto vecinal.

Recibos talonarios para el reparto de la contribución.

Fés de vida.

Papeletas de citación para juicios verbales.

Notas de expedición de ferro-carriles.

El vapor *Marqués de Nuñez*, cuya salida para la HABANA estaba anunciada para los primeros días del mes, entró de arribada en uno de los puertos del norte de Inglaterra, por cuya razón no emprenderá su viaje hasta el 21 ó 22 del corriente.

Del pueblo de Barcenilla, en el ayuntamiento de Piélagos, ha desaparecido hará unos 15 días, una vaca de las señas siguientes:

Color de avellana algo encendida, astas córvas, regular, y con un marco en un asta que dice Buelna; lleva un campano.

La persona que sepa su paradero, se servirá entregarla á su dueña Simona Comez, vecina de dicho Barcenilla, quien abonará los gastos de ulmentos y custodia.

### REMATE VOLUNTARIO.

A voluntad de su dueño se rematarán en mi Escribanía, el viernes 20.

del corriente, hora de las doce de su mañana, varias líneas rústicas y urbanas que radican en esta capital, pueblos de Cueto, Astillero de Guarnizo y Parbayon, cuyos detalles y condiciones están de manifiesto en mi oficio, desde hoy, para el que guste enterarse.

Santander siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Por encargo del interesado,

Ignacio Perez.

a 4—4

### VAPORES-CORREOS

### LINIA ALLAN.

Línea regular de LIVERPOOL a la HABANA y NUEVA-ORLEANS.

Del 22 al 23 de Diciembre próximo saldrá de SANTANDER para la HABANA el magnífico vapor de 4,000 toneladas

### Germany,

admitiendo solo pasajeros de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase.

Esta importantísima y acreditada Empresa, que cuenta con 24 grandes y magníficos vapores, ofrece a los pasajeros las mayores comodidades y el más esmerado trato, á la par que la mayor economía, siendo los precios de Santander á la Habana:

Rvn. 1,100 en segunda clase y  
— 750 en tercera.

Los pasajeros de esta última clase van en espaciosas y cómodas literas, y tienen dos abundantes y esmeradas comidas diarias con vino.

Hay asistencia médica gratuita á bordo.

Para más informes, dirigirse á los señores *Verdeau, Hoppe y compañía*, en Santander, Muelle, núm. 55, y á la correduría de buques de D. Vicente R. Martínez. 16

### DINERO.

Se presta sobre alhajas, ropas en buen uso, papel del Estado y toda clase de efectos que convengan.

Lanuzá—8--2.<sup>o</sup>, Santander. 50—25

## CORREOS AL PACIFICO.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima.

El magnífico vapor

## SANTA ROSA,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 2 de Enero, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

## COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

### LINIA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Para la Habana y Nueva-Orleans.

Verdaderos viajes directos á la Habana, sin tocar en Gijon, Coruña ni otros puertos.

Saldrá de SANTANDER del (salvo impedimento imprevisto), haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidéz, comodidad y economía, el grande y magnífico vapor

## VANDALIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos

### PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana.....	Primera cámara. . . . .	2,640
	Tercera idem. . . . .	800
De Santander á New-Orleans.	Primera cámara. . . . .	2,640
	Tercera idem. . . . .	870

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora á su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados-Unidos de América.

Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, contruidos, con todas las reformas mecánicas ó higiénicas conocidas hasta el día.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que por aquellos han sido obsequiados los capitanes, demuestran la predilección merecida que, sobre otras, se dá á esta inmejorable línea.

La distribución sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ofrece á los pasajeros de primera clase amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el soldado, al que otras Empresas dan el nombre de tercera).

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta, á elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales.—Muelle, número 8.

Vapores españoles trasatlánticos de Olavarría y Compañía.

PARA

### Puerto Rico y la Habana.

Saldrá de SANTANDER del 21 al 22 del corriente mes de Diciembre el nuevo y magnífico vapor

## MARQUES DE NUÑEZ,

de 5,000 toneladas y fuerza de 800 caballos,

### Precio de pasaje

Primera cámara. . . . .	Reales 5,000
Segunda id. . . . .	2,000
Tercera id. . . . .	800

Este magnífico buque ha sido construido espresamente para la conducción de pasajeros, y estos encontrarán todas las ventajas que puedan reunir los de igual clase de las más acreditadas empresas, lujosos salones, cómodos y desahogados camarotes para el pasaje de primera y segunda cámara espacioso y bien ventilado soldado con LITERAS para los pasajeros de tercera cámara, cuarto de baños, solicita asistencia y esmerado trato.

Los soldados para el pasaje de tercera tienen excelentes aparatos de ventilación para renovar el aire. Hay también un local destinado á hospital y provisto de un botiquin bien surtido, y los enfermos serán gratuitamente asistidos por el Médico-cirujano de á bordo.

Pertenece también á la dotación del buque un Capellán, quien celebrará misa todos los días festivos.

La alimentación será abundante y escogida, según lista que para conocimiento del pasaje se fijará en los sitios más visibles á bordo.

Para más informes, dirigirse á sus consignatarios los Sres. Cabrero Gomez y Compañía.—Muelle, 7.

Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.